

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remanentes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Principe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 309 de 4 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: Gran parte de las fundaciones de Beneficencia particular, que tienen la obligación de rendir cuentas, cumplen regularmente este deber y es conocido su funcionamiento por el Protectorado, que así puede ejercitar la misión que le encomiendan las leyes.

Pero no sucede lo propio en cuanto á las fundaciones que desatenden ó demoran dicha obligación y en aquellas otras que sólo tienen la de justificar el cumplimiento de las cargas que sobre las mismas pesan, y viene aconteciendo en la práctica que esta justificación tan sólo se realiza á virtud de excitaciones individuales ó con ocasión del examen de expedientes cuando su lectura patentiza la necesidad de reclamarla.

Consecuencia de ello es que hay numerosas fundaciones de cuyo funcionamiento normal no se tienen noticias en este Ministerio ó las que existen son vagas ó deficientes, porque la incompleta documentación en unos casos y la falta absoluta de antecedentes en otros, no han consentido hasta ahora, ni conocer su vida y su desarrollo, ni ejercer y cumplir de una manera efectiva los derechos y los deberes que incumben al Protectorado.

Importa, pues, acudir al remedio de estas deficiencias que redundan en notorio daño para los llamados á disfrutar los beneficios que acordaron los fundadores de las Obras pías, y á estos fines, y para evitar también que aun las mencionadas en primer término puedan eludir las prescripciones que las regulan, per-

cibiendo los intereses de los valores que poseen sin dar cuenta de su inversión, se hace necesario apelar á un medio reconocidamente práctico, como lo es el condicionar el cobro de dichos intereses; con la justificación de que se cumple el objeto de las fundaciones en términos que ni consientan dudas ni puedan dar lugar á excepciones que contraríen ó malogren el propósito que, en bien de aquéllas, persigue el Protectorado.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Las fundaciones de Beneficencia particular que tienen la obligación de rendir cuentas al Protectorado no podrán percibir los intereses de las inscripciones intransferibles, títulos de la Deuda al portador, acciones ú obligaciones de Bancos y Sociedades que constituyan su capital ó que estén afectos al cumplimiento de la voluntad fundacional, sin presentar previamente en las oficinas respectivas un certificado expedido por la Dirección general de Administración que les autorice para cobrar los mencionados intereses en los vencimientos del año siguiente al de la aprobación de sus cuentas, contado desde 1.º de Julio:

Las fundaciones obligadas á rendirlas en plazo mayor podrán percibir dichos intereses por un período de tiempo igual al plazo de que se trate, presentando el certificado que justifique la aprobación de las cuentas correspondientes al período anterior.

Art. 2.º A las fundaciones de carácter benéfico exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas en los términos que establecen los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, les será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el Protectorado acuerdo que se les exija la expresada justificación, ya por medio de una orden de carácter general, ya refiriéndose concretamente á determinadas fundaciones.

Art. 3.º Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de todas las instituciones de Beneficencia de carácter particular á que se refieren los dos

artículos anteriores, constituirán en depósito intransferible en el Banco de España ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, antes de 1.º de Enero de 1909 y á nombre de las respectivas fundaciones, los títulos de la Deuda, acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos á fines fundacionales.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias, como Presidentes de las Juntas de Beneficencia, cuidarán de que las funciones que radiquen en su territorio rindan puntualmente cuentas al Protectorado, y en 1.º de Julio de cada año elevarán al mismo una relación de las fundaciones que no realicen este deber, y otra en que expresen las que, exentas de dicha obligación, cumplen ó no las cargas fundacionales.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones que convengan para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Barcelona á veinticinco de Octubre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» núm. 303 de 29 Octubre.)

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Conformándose con lo informado y propuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder franquicia telegráfica oficial á los funcionarios de las Divisiones de ferrocarriles, cuando esté interrumpido el telégrafo de las Compañías, para comunicar asuntos del servicio de urgencia tal que, empleando el correo, no pudieran surtir sus efectos, y redactando los telegramas con el mayor laconismo posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y como resolución á la suya de 23 de Septiembre de 1908. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1908.—J. de la Cierva.—Sr. Ministro de Fomento.

No es posible que el Protectorado ejercite la misión que las leyes le encomiendan de inspeccionar y ordenar los servicios de la Beneficencia y vigilar el cumplimiento de la voluntad de los bienhechores que fundaron instituciones para favore-

cer á los desvalidos, si no tiene frecuentes y exactas noticias de la marcha y desarrollo de unos y de otras, del modo cómo funcionan, de las necesidades que experimentan, de las cuestiones en que se hallan envueltas y en una palabra, de las dificultades que se oponen á su normal desenvolvimiento.

Contribuirá de una manera eficaz á lograrlo el recopilar frecuentemente datos que á dichos servicios y fundaciones se refieran, expresando las deficiencias de que adolecen ó entorpecimientos que sufren, y ella será además el único medio de apreciar los adelantos ó las ventajas obtenidas durante el transcurso de cada año, en cuanto al funcionamiento de las instituciones benéficas.

A estos fines, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver:

1.º Que los Gobernadores civiles formulen anualmente una Memoria, en el mes de Febrero, sobre el estado de la Beneficencia provincial, municipal y particular, haciendo constar, en cuanto á las primeras, los gastos causados en su sostenimiento, recursos propios, subvenciones ó consignaciones en los presupuestos respectivos que se destinaran á satisfacerlas y número de enfermos desvalidos ó acogidos á que se ha prestado asistencia; y respecto á las fundaciones de Beneficencia particular, si funcionan normalmente ó causas que lo impiden, trabajos ó gestiones realizados por las Juntas y su resultado en lo que se refiera á su regularización y la de su patronazgo, cobro de rentas, intereses y pensiones de censos, investigación de bienes y litigios que tengan pendientes.

2.º En vista de dichos antecedentes y de los demás que considere convenientes reclamar, el Director general de Administración los resumirá en una Memoria, que habrá de publicarse en la «Gaceta de Madrid», y propondrá ó adoptará las determinaciones que estime indispensables para regularizar los servicios ó remediar las deficiencias que advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1908.—Cierva.—Sres. Director general de Administración y Gobernador civil de....

(«Gaceta» núm. 308 de 3 Nbre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de 12 de Agosto de 1904, en su art. 3.º, encomienda la acción protectora al Consejo Superior de Protección á la infancia á las Juntas provinciales y á las Juntas locales, y tanto en esta ley como en el Reglamento para su ejecución, se dispone que los individuos del Consejo y de las Juntas deben ser auxiliados en su cometido por las Autoridades y sus agentes. El Real decreto de 24 de Febrero de 1908 amplió las atribuciones de aquel Consejo y de los mencionados organismos locales á todo lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general; y con objeto de que los preceptos legales y reglamentarios sobros este asunto tengan su debida ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Conforme á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de Protección á la infancia, las Autoridades y sus agentes auxiliarán, sin excusa alguna, á los individuos del Consejo Superior, de las Juntas locales y de las Juntas provinciales al ejercer actos de protección, entendiéndose por tales todos los que tengan por objeto hacer cumplir alguno de los preceptos de la ley mencionada, Reglamento para su ejecución de 24 de Enero de 1908, especialmente los contenidos en el art. 2.º; ley de 26 de Enero de 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños; ley de 23 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de diez y seis; art. 8.º, número 3.º, del Código penal, y cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo sobre estas materias.

2.º Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 7.º de la ley de 24 de Enero de 1908 y 42 y 43 del Reglamento para su ejecución, los individuos del Consejo Superior de Protección á la infancia, los de las Juntas provinciales y locales y los auxiliares gratuitos de que trata el artículo 41 del Reglamento mencionado, llevarán una tarjeta personal de identificación para ser reconocidos cuando soliciten el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes. Dicha tarjeta contendrá el retrato del titular, la firma de éste, la del Secretario general del Consejo Superior y el sello de este Consejo, y deberá ser mostrada á los agentes de la Autoridad siempre que se reclame su acción.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como se publique esta disposición en la «Gaceta», la harán insertar en los *Boletines oficiales* y darán las órdenes oportunas á sus subordinados para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

(«Gaceta» núm. 309 de 4 Nbre.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de preparar lo conducente á dar unidad á los escalafones provinciales del Profesorado de primera enseñanza oficial, si del estudio que se está practicando en este Ministerio resultara conveniente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se proceda á la revisión de los escalafones de Ma-

estros y Maestras de instrucción primaria, á cuyo efecto por la Subsecretaría del digno cargo de V. S. se dictarán las disposiciones oportunas para que los Presidentes de las Juntas provinciales remitan los datos necesarios á la traza general del indicado escalafón único del Magisterio oficial de primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 308 de 3 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.529.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Convocatoria

Devuelto por la Superioridad el Presupuesto ordinario de esta Diputación para el próximo año á fin de que se dé exacto cumplimiento á lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Fomento fecha 17 de Octubre último, sobre consignación en los Presupuestos provinciales ordinarios para 1909 de la partida que se señala con destino á la subvención y conservación de caminos vecinales, he acordado en uso de las facultades que me confiere el artículo 61 de la vigente ley Provincial convocar á la Excm. Diputación á sesión extraordinaria para el solo objeto antes expresado, el día cañorcel del actual á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de la Corporación provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 62 de la referida ley Provincial, rogando á los señores Diputados su puntual asistencia sin perjuicio de la citación personal que con esta fecha se les dirige.

Murcia 5 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
Carlos Barroso.

Habiéndose observado varias erratas en la inserción de la circular sobre renovación de las Juntas provincial y local de Reformas Sociales, inserta en el *Boletín oficial* de ayer, rectificadas éstas se reproduce á continuación:

Número 2.522.

Secretaría.

Negociado de Reformas Sociales.

CIRCULAR

A pesar de haberse publicado en el *Boletín oficial* de 12 de Octubre último, la Real orden circular sobre renovación de la parte electiva de las Juntas Locales de Reformas Sociales é insertar circular en otro del 30 del mismo, dando instrucciones y citas para el estricto cumplimiento de las disposiciones encaminadas al efecto, insisto y llamo la atención, una vez más de los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales de Reformas Sociales acerca de tan importante servicio y condiciones electorales que deben reunir, tanto la clase patronal, como la obrera; las disposiciones comunes; condiciones de elegibilidad, para la clase patronal y para la obrera, así como cuanto se

dispone y ordena en la Real orden citada.

Deben ya fijar los edictos de convocatoria, en los sitios de costumbre, con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre último, señalando el día y hora para la elección, sin dar lugar á demoras, siempre perjudiciales, y más en este caso, por las incidencias que pudieran originarse, imposibilitando sea llevada á cabo la renovación en el plazo fijado, y además porque en el corriente mes ha de quedar también constituida la Junta provincial, y precisa para ello estén las locales constituidas y elegidos en las cabezas de partido, los Vocales y suplentes que han de formar parte de la provincial.

Murcia 4 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
CARLOS BARROSO

Número 2.506.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

Habiendo sufrido extravío la licencia de uso de armas de caza y para cazar expedida por este Gobierno en 25 de Septiembre próximo pasado á favor de D. Francisco Lerin Martínez, vecino de Alhama, bajo el número de orden 807, y á cuyo señor se expide con esta fecha certificación de aquélla para que surta los mismos efectos, queda nula y sin ningún valor la mencionada licencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de Guardia civil y demás Autoridades competentes.

Murcia 2 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
Carlos Barroso.

Número 2.523.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Circular.

Antonio Egea Murcia, vecino del Palmar, ha presentado en este Gobierno una solicitud en súplica de que se disponga la busca de la caballería reseñada á continuación, que le fué sustraída el 29 del mes último del mercado que se celebraba en la plaza de Romea.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad gestionarán su busca y me participarán el resultado.

Murcia 4 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
Carlos Barroso.

Señas:

De cinco años, pelo cardoso, cuerpo grande y largo, orejas largas, un rozado de dos centímetros en el hueso del anca derecha y otros varios rozados en el largo del pescuezo.

Número 2.514.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Circular.

Habiendo desaparecido del domicilio paterno en La Unión, el joven José Saura Gómez, de las señas que á continuación se expresan, se servirán los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, proceder á su busca y detención, participándome oportunamente el resultado de las gestiones que se practiqueñ.

Murcia 3 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
Carlos Barroso.

Señas:

Estatura alta, delgado, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara limpia, color trigueño, de 18 años, viste pantalón de pana negra, chaleco id. de algodón y chaqueta oscura y listada de tela de algodón, alpargatas cerradas, color plomo y gorra de visera clara con listas doradas.

Se supone haya llegado á Murcia con el propósito de continuar su marcha para Orihuela.

Número 2.521.

**JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PUBLICA**

DE MURCIA

Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22, 23 y 24 del Real decreto de 7 de Febrero del año actual, todas las Juntas locales de primera enseñanza de la provincia, han debido remitir á esta provincial las actas de los exámenes verificados en las escuelas públicas, las memorias leídas por los Maestros y los estados expresivos de los niños que saben leer y escribir y de los que carecen de esta enseñanza y habiendo dejado incumplido este servicio á pesar de las circulares de esta Junta publicadas en el *Boletín oficial* correspondiente á los días 9 de Junio y 1.º de Agosto últimos por las que se reclamaban dichos documentos, las Juntas locales de Aguilas, Albudeite, Beniel, Cartagena, Ceuti, Cieza, Fuente-álamo, Librilla, Lorca, Mazarrón, Pacheco, Pinatar, Pliego, Totana y Yecla, los Alcaldes presidentes de las indicadas localidades quedan advertidos de que se les conminará con el máximo de la multa, por negligencia en el despacho de los servicios administrativos que les están encomendados, si en el plazo del tercer día, á contar desde la fecha de la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial*, no remiten á esta Junta los documentos que se reclaman.

Murcia 3 de Noviembre de 1908.—El Gobernador presidente, **Carlos Barroso.**—El Secretario, **Luis Orts.**—Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza.

y el 120 por 100 de recargo municipal, debiendo también prestar fianza el rematante el 25 por 100 del precio de arriendo. Los pliegos de condiciones para una y, en su caso, otra subasta estarán de manifiesto en la oficina Secretarial del Municipio, en que se impone a los arrendatarios, entre otras, la obligación de pagar la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Aledo 2 de Noviembre de 1908.—
El Alcalde, Juan J. García.

Número 2.512.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALEDO

Ultimada la matrícula de industrial y de comercio de esta villa para 1909, queda expuesta al público, para las reclamaciones á que hubiere lugar, en la Secretaría municipal durante el plazo de diez días, pasados los cuales, ninguna se oirá.

Aledo 2 de Noviembre de 1908.—
El Alcalde, Juan J. García.

Número 2.518.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTI

Don Nicolás García Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que el día veintitrés del actual mes de diez á once de la mañana, en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, con asistencia de la Comisión nombrada y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto sobre las mesas de la Secretaría de este Ayuntamiento, se verificará la subasta pública para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales, sal y alcoholes de esta villa y año próximo de 1909, bajo el tipo de 13.242'79 pesetas que importan los derechos para el Tesoro y recargos autorizados.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo expresado. Para ser licitador se requiere la cédula personal y haber constituido como garantía el dos por ciento del tipo por cualquiera de los medios que autoriza el párrafo 7.º del art. 277 del vigente Reglamento.

La fianza que habrá de prestar el arrendatario consistirá en la 4.ª parte de la cantidad anual del arriendo.

En caso que resulte desierta dicha subasta el día veinticinco del mismo mes se verificará una segunda á la misma hora y con iguales formalidades por servirle de base el mismo pliego, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo expresado.

Los gastos de inserción de este edicto y todos los demás que origine el contrato serán de cuenta del rematante.

Ceuti 2 de Noviembre de 1908.—
El Alcalde, Nicolás García.

Número 2.519.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don José Conesa Baño, Alcalde constitucional de la villa de Pacheco.

Hago saber: Que el día 14 del corriente mes y hora de diez á doce tendrá lugar una segunda subasta para el arriendo á venta libre de los

derechos que devengan en concepto de consumos las especies comprendidas en la tarifa vigente, con la de aguardientes, alcohol, licores y sal, durante los próximos años de 1909 al 1913 inclusive, bajo el tipo de 40.694 pesetas 60 céntimos cada un año y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

En esta subasta serán admisibles las dos terceras partes del tipo designado y pujas necesarias, en este caso sólo por un año.

El acto de la subasta tendrá lugar en esta Sala Capitular, ante la Comisión nombrada al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

El rematante abonará los gastos que se originen en la inserción de anuncios en el *Boletín oficial* y los que causen por escritura y demás consiguientes.

Pacheco 2 de Noviembre de 1908.—
José Conesa.

Número 2.520.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don José Conesa Baño, Alcalde constitucional de la villa de Pacheco.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones que han de servir de base á las subastas que se han de celebrar para el arrendamiento de los servicios de uso forzoso de pesas y medidas municipales, suministro de material para el alumbrado público y puestos públicos, durante el próximo año 1909, quedan expuestos al público en esta Secretaría durante el plazo de diez días, en cumplimiento y á los efectos que se determinan en el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Pacheco 2 de Noviembre de 1908.—
José Conesa.

Número 2.498.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ARCHENA

Don Serafín Sánchez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón del registro fiscal de los edificios y solares de esta villa para el próximo año de 1909, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes, y que pasado dicho plazo que principiará á contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no se atenderá ninguna reclamación.

Archena 30 de Octubre de 1908.—
Serafín Sánchez.

Octava sección.

Número 2.530.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don Cristóbal Paredes Navarro, accidentalmente Juez de 1.ª instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita á instancia del Procurador Don Pedro Sánchez García, de estos vecinos, expediente para que se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, la posesión

en que viene de media hila de agua en el Alporchón de esta ciudad, heredamiento de Tercia, tercio primero á tandas ventiséis, cuya inscripción ha sido suspendida en dicho Registro por que su dominio aparece inscrito á nombre de Doña Amalia Gálvez Cañero y Avila, Doña Luisa, Doña Amalia, Don Marcial y Don José Poche Gálvez Cañero; y para subsanar tal defecto cancelando el indicado asiento de dominio, se cita por el presente á Doña Amalia Gálvez Cañero, Doña Luisa, Don Marcial y Don José Poche, cuyos domicilios se ignoran, para que en término de ocho días á contar desde el siguiente al en que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan y se opongan á la inscripción de posesión solicitada; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les tendrá por conformes con la misma.

Dado en Lorca á dos de Noviembre de mil novecientos ocho.—Cristóbal Paredes.—Ante mí, excusando al Señor Felices, Fulgencio Palomera.

Número 2.487.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Cédula de citación.

Por la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, se cita á la testigo Juana Celdrán Martínez, con morada en Beniaján, y cuyo paradero se ignora, para que el día diez y ocho de Noviembre á las nueve, comparezca ante esta Audiencia provincial á asistir al juicio oral de causa sobre disparo contra Fulgencio Madrona.

Murcia treinta de Octubre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 2.489.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Cédula de citación.

Por la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, se cita al testigo Alonso Cuenca Martínez, con morada en Beniaján cuyo paradero se ignora, para que el día nueve del próximo Noviembre á las diez, comparezca ante esta Audiencia, con objeto de asistir á juicio oral en causa por disparo y lesiones contra José López Sánchez y otros.

Murcia treinta de Octubre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 2.491.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Cédula de citación

El Señor Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital, dando cumplimiento á carta-orden de la Audiencia provincial, y en providencia de este día, ha acordado se citen para que comparezcan ante dicho Tribunal á las nueve de la mañana del día diez y nueve de Noviembre próximo, los testigos Antonia Vivancos Torres y Eduardo Donoso Muñoz, moradores respectivamente en paseo de Garay y calle de Ceballos, para declarar en el juicio oral de la causa contra Juan Díaz Díaz y otro, por disparo y lesiones.

Y para que sirva de citación á los expresados testigos con los apercibimientos de ley, libro la presente en Murcia á veintinueve de Octubre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Abelardo Valero.

Número 2.468.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Francisco Torres y Babi, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por el Cebollero, vecino de Molina, de oficio carretero, y que hará unos dos años prestaba sus servicios en Escombreras, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que se instruye sobre hurto de mineral contra Tomás García Contreras y otros; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veintisiete de Octubre de mil novecientos ocho.—Francisco Torres.—El Escribano, P. D., Federico M. Rico.

Número 2.510.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Adolfo Murcia de Costa, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Alendo Caparrós, de treinta y ocho años de edad, casado, carretero vecino de esta ciudad, en la calle del Salto número uno, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado el día catorce del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana, á celebrar juicio de faltas que se sigue por lesiones al repetido José Alendo, contra Andrés Miñarro Lorente; apercibiéndole que caso de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que sirva de citación al repetido José Alendo Caparrós, expido la presente que firmo en Cartagena á siete de Octubre de mil novecientos ocho.—Adolfo Murcia.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA LA ACTIVIDAD

Seña de la Mina

«LAS SIETE MARAVILLAS DEL MUNDO»

DOMICILIADA EN CIEZA

Por acuerdo de la Junta de Administración, de fecha 25 de Octubre, se caducan: la acción núm. 62 perteneciente á Pascual Agudo Sánchez; la núm. 100 de Jesús Sánchez Vázquez, y las 17 acciones que llevan los números 104 al 120 de Andrés Martínez Díaz, por falta de pago de dividendos, con arreglo al artículo 10 de la Escritura Social.

Cieza 4 de Noviembre de 1908.—
El Presidente gerente, Francisco Abellán.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández